

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2023**  
**PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de doce de julio del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de Reginaldo Sandoval Flores, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

*“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:*

*Decreto por el que se Reforman las fracciones XIV, XV, XVI Y XVII al artículo 64 y se reforma el título tercero, capítulo único del libro sexto, para conformarse por el artículo 330 incisos A, B, C Y D. Así mismo se Adicionan la fracción V al artículo 1 todas estas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el periódico Oficial de esta entidad, el día 12 de junio del 2023. En la séptima sección, Tomo CLXXXIII, NUMERO 407.”*

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que **debe desecharse la acción de inconstitucionalidad intentada**, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación

En términos del artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 del propio ordenamiento<sup>2</sup> —

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2023

con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales—, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25 de la referida ley<sup>3</sup>.

Al respecto, resultan aplicables las tesis que se reproducen a continuación:

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>4</sup>*

*"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."<sup>5</sup>*

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>3</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>4</sup> **Tesis P.J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

<sup>5</sup> **Tesis P. LXXII/95.** Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 72, número de registro 200286.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2023

admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>6</sup>, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, **por falta de legitimación activa del promovente.**

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis siguiente.

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."<sup>8</sup>*

Por su parte, los artículos 11, párrafos primero y segundo, 62, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan, expresamente, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado*

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

<sup>8</sup> Tesis: P./J. 32/2008, Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro digital 169528.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2023

*deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

*En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)."*

*"Artículo 62. (...)*

*En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."*

*"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

*II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)*

*f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)."*

De los preceptos antes citados, se desprende que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, siendo ésta la única forma de representación permitida, aunque, por medio de oficio, pueden acreditarse delegados, los que podrán, entre otras cuestiones, interponer recursos; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral pueden ejercer este medio de control constitucional en contra de leyes electorales federales o locales, exclusivamente, por conducto de sus dirigencias nacionales.

La demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por el **Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán**, en representación del referido partido, solicitando la invalidez del Decreto número 407, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2023

Ahora, conforme al artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución General, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral pueden ejercer este medio de control constitucional en contra de leyes electorales federales o locales únicamente por conducto de sus dirigencias nacionales.

Así lo ha señalado el Pleno de este alto tribunal en la tesis siguiente:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES.** El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales; y, b) Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro." [El subrayado es propio]

En principio, el Partido del Trabajo posee su registro ante el Instituto Nacional Electoral como partido político nacional y conforme al artículo 44 incisos a) y c) de los estatutos de dicho partido, regula la representación jurídica del partido en los términos siguientes:

**"Artículo 44.** Son atribuciones y facultades del Consejo Directivo Nacional:  
a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, laboral, mercantil, civil, financiero, político, electoral, administrativo, patrimonial y otros, y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las Entidades Federativas. (...)  
c) El Consejo Directivo Nacional estará legitimado para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes. (...)"

De la anterior transcripción es posible apreciar que el Consejo Directivo Nacional es un órgano intrapartidista que tiene la facultad de ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, incluida la promoción de acciones de inconstitucionalidad.

Como se dijo, quien acude es el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán. Ese nombramiento, conforme

<sup>9</sup> Tesis P/J. 41/2009. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1098, número de registro 167598.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2023

al inciso j) del artículo 71 de sus estatutos<sup>10</sup>, únicamente lo faculta para representarlo legal y políticamente ante autoridades, organismos políticos y sociales y eventos, todos estatales.

De ahí que, como se adelantó, el accionante no se encuentra facultado para representar al Partido del Trabajo con el fin de plantear este medio de control constitucional, sino que ello corresponde al Consejo Directivo Nacional, cuya actuación debe ser colegiada.

Es decir, quien suscribe no tiene facultades de representación para efecto de plantear este medio de control, por lo que se desecha por falta de legitimación activa del promovente.

Finalmente, derivado del desechamiento por falta de legitimación activa del promovente, en vía de consecuencia, no ha lugar a acordar favorablemente la designación de delegados ni el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones. No obstante, por esta única ocasión, notifíquese por oficio en el domicilio señalado en el escrito de cuenta.

Por lo expuesto y fundado,

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de acción de inconstitucionalidad por el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Partido del Trabajo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 158/2023**, promovida por el Partido del Trabajo. **Conste.**  
LISA/EDBG

<sup>10</sup> **Estatutos del Partido del Trabajo**

**Artículo 71.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México:

(...)

j) Representar legal y políticamente al Partido del Trabajo ante las autoridades, organismos políticos y sociales, y eventos Estatales y de la Ciudad de México.

Esta representación y función se instrumentará por conducto del Consejo Directivo Estatal o de la Ciudad de México y en su caso por la Comisionada Política o el **Comisionado Político Nacional** que se nombre para tal efecto. (...).

